



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos y regulación de visitas promovida por Jenny Melisa Sabogal Giraldo, en representación de MGS, a través de apoderado judicial, contra del señor Eduardo González Carvajal, cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 2213 de 2022, se procederá con su admisión.

Frente a la medida provisional solicitada por la parte demandante, se expresa que conforme al hecho tercero de la demanda, en el que se señala que se está proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio, entre las mismas partes, antes de adoptar cualquier decisión con respecto a la medida requerida, se solicitará al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, certificación en la cual se dé a conocer si se han adoptado medidas o decisiones provisionales o definitivas, frente a las obligaciones frente al menor MGS, en especial en los relacionado con el régimen de visitas y alimentos.

Finalmente, frente al poder anexo por la parte demandante se observa que el mismo carece del requisito expuesto en el artículo 5 del Decreto 2213 del año 2022. conforme al correo del apoderado en el cuerpo del poder, de conformidad a lo expuesto se solicita al abogado de la parte demandante para que vuelva a presentar el poder, pero conforme a los requisitos señalados, indicándole que el correo que se reporte debe ser el inscrito en el Sirna.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda de fijación de cuota de alimentos y regulación de visitas promovida por Jenny Melisa Sabogal Giraldo, en representación de MGS, a través de apoderado judicial, contra del señor Eduardo González Carvajal, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario.

**TERCERO: Notificar** el presente auto al demandado y enterarlo que dispone del término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, el cual comenzará a correr una vez se notifique personalmente.

Se le informa a la parte demandante que podrá establecer la forma cómo realizará la notificación personal, para lo cual se le informa que de hacerla física, podrá optar por realizarla conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del proceso, de lo cual se resalta: "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para

comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”.

O, si la actuación la realiza de forma electrónica, deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderado judicial que en el encabezado no puede decirse “citación a notificación” puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

**CUARTO: Notificar** a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de este trámite

**QUINTO: Solicitar** al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, para que remita certificación en la cual se dé a conocer si se han adoptado medidas o decisiones provisionales o definitivas, frente a las obligaciones frente al menor MGS, en especial en los relacionado con el régimen de visitas y alimentos.

**SEXTO: Reconocer** personería suficiente al abogado Diego Alexander Cadena León para actuar en nombre y representación de la demandante, requiriéndolo para que en el término de ejecutoria, aporte nuevamente el poder, cumpliendo todos los requisitos señalados en el Artículo 5 del decreto 2213 del 2022, conforme a lo ex.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ

Firmado Por:  
Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412a52e9f99802788ea29a1c9db4f2c4f103710294ad22eaaf25ed2615b52d37**

Documento generado en 06/09/2022 12:26:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**